

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.3102380948
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

PROVIDENCIA No.41

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 13001311800220260003700

RAD. INTERNO: 2026-080

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN

VINCULADOS: ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024
MODALIDAD INGRESO, NIVEL TÉCNICO-ASISTENTE DE FISCAL II

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiséis (2026)

ASUNTO A TRATAR

Para resolver de mérito, pasa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al Acceso a Cargos Públicos en condiciones de Mérito.

ANTECEDENTES

Los hechos expuestos por la parte accionante se relacionan a continuación de manera literal:

“1. Para el mes de abril de 2025, me inscribí en la convocatoria FGN 2024, en el cargo de Asistente Fiscal II identificado con código I-203-M-01-(679). 2. En el cargo antes descrito se exigía como requisito mínimo 2 años de educación profesional en Derecho.

3. En cumplimiento de los requisitos establecidos, aporté certificado de egreso expedido por la Universidad de Cartagena, en el cual se acredita que culminé y aprobé la totalidad de créditos correspondientes al programa de Derecho.

4. La Fiscalía General De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, válido el certificado aportado y lo tuvo en cuenta a fin de acreditar la exigencia de los 2 años de formación exigida.

5. Debido a que superé “los requisitos mínimos” exigidos para el empleo ofertado, la entidad accionada me habilitó para continuar con la siguiente etapa del proceso, permitiéndome presentar la prueba escrita correspondiente, la cual aprobé.

6. El 13 de noviembre de 2025, la entidad accionada publicó los resultados de la “Valoración de Antecedentes”, asignándome un puntaje total de 18 puntos.

7. Inconforme con el puntaje, presenté reclamación dentro de la oportunidad otorgada manifestando mi desacuerdo, toda vez que no fueron tenidos en cuenta los 3 años adicionales de formación profesional posteriores a los 2 años mínimos exigidos, desconociendo en su integridad la totalidad de mi proceso formativo universitario.

8. Cabe destacar que el anexo 001 de 2025, el cual regula la convocatoria FGN 2024, consagró que:

- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

9. El 9 de diciembre de 2025, la entidad respondió a la reclamación efectuada señalando que el título de Derecho expedido por la Universidad no podía ser tenido en cuenta en la Valoración de Antecedentes, debido a que:

Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

10. Lo anterior constituye una vulneración directa a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al principio de mérito, toda vez que la entidad accionada desconoció los 3 años adicionales de formación profesional veraz y real, la cual fue debidamente acreditada mediante certificado expedido por la Universidad de Cartagena, en el cual consta la culminación del plan de estudios. (...)”

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

Con la presente acción constitucional, la accionante pretende que se ordene a la fiscalía general De La Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a que valore y le asigne el puntaje correspondiente a los 3 años adicionales de estudio profesional que fueron acreditados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto adiado 09 de marzo de la cursante anualidad, corriéndole el respectivo traslado a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la fecha del recibido del traslado, informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de tutela.

En el mismo auto este Despacho dispuso vincular al LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se hicieran parte dentro del

trámite constitucional, informando todo lo relacionado con los hechos objeto de tutela, y en ese mismo sentido se ordenó vincular de forma oficiosa a todas las personas aspirantes AL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 MODALIDAD INGRESO, NIVEL TÉCNICO-ASISTENTE DE FISCAL II, para que, si así lo consideran, se manifiesten en relación con los hechos objeto de la presente acción de amparo, para lo cual se dispuso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que publicara en la página web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose como prueba dentro del presente expediente de tutela.

INFORMES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN

La accionada se hizo parte dentro del trámite constitucional a través de escrito suscrito por DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA quien actúa en calidad de Apoderado Especial, manifestado al Despacho que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Indicó la accionada que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

A continuación, la accionada se pronuncia sobre los hechos expuestos por la parte actora, e indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Menciona asimismo que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo 203-M-01-(679). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0128192	1007979506	LUISA	FERNANDA	RUÍZ	VÉLEZ	203-M-01-(679)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSORTO	1121238192	22/04/2025	PAGADO

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que la accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-203-M-01-(679)	0128192	1007979506	ASISTENTE DE FISCAL II	Aprobó	TÉCNICO

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin> los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del **14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.**



Precisa la accionada que, dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000001047
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le indicó que el título de Derecho expedido por la Universidad de Cartagena no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que parte de dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo (dos años de educación superior). En consecuencia, los años restantes no constituyen un título completo adicional susceptible de puntuación, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, se confirmó su resultado de 18 puntos obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el 13 de noviembre de 2025.

La entidad accionada señala que si bien la accionante considera que se le están vulnerando su Derecho Fundamentales “a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el principio de mérito” en este sentido se refiere en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”

Adicionalmente, menciona las etapas del presente Concurso de Méritos, las cuales están regidas por el Acuerdo No.001 de 2025 que establece:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

- 1. Convocatoria.**
- 2. Inscripciones.**
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.**
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso**
- 5. Aplicación de pruebas.**
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
- 6. Conformación de listas de elegibles.**
- 7. Estudio de seguridad**
- 8. Período de Prueba.”**

Por lo anterior, precisa que, la acción de tutela incoada por la accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se podrá evidenciar a continuación:



Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

La entidad accionada al pronunciarse sobre los hechos de la tutela, señala que es cierto que la accionante se inscribió al presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, con código de OPECE I-203-M-01-(679), asimismo, indicó que al verificar los requisitos para el empleo al cual se postuló, se evidenció que se requería “Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.”, y al verificar las bases de datos, se constató que la accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado de la aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 72.00, siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025, en el que dispone a su tenor literal:

“ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

Del mismo modo, afirma la accionada que en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, se indica que las pruebas de componente general y funcional son de carácter eliminatorio, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00 puntos, tal como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para

aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. (...)

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, la tutelante continúa dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 74.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A.

Asimismo, señala que la tutelante aportó el certificado del programa de derecho expedido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, dentro del aplicativo SIDCA3, con el que acreditó el requisito mínimo de educación exigido, y además es cierto que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme se indicó en el Boletín Informativo No. 18, resultados en los cuales se le otorgó un total de 18.00 puntos.

Es cierto que la accionante interpuso reclamación ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes dentro del término legal previsto e informado por medio de la aplicación SIDCA3, mecanismo de contradicción y defensa que cuenta con el radicado No. VA202511000001047, y ante el cual expresó su inconformidad frente al certificado de terminación de materias.

En ese orden, también expuso que es cierto que en el Acuerdo 001 de 2025, norma regulatoria del presente concurso de méritos, se establece lo citado por la actora dentro de su escrito de tutela, conforme se corrobora a continuación:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

- *Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.*

(...)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)”

Sin embargo, en el artículo 32 del mismo acuerdo se señala que: **“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios

adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)

La accionada continúa indicando que no es cierto que la respuesta se haya brindado el 09 de diciembre, sino que las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, dando cumplimiento a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19.

En ese sentido, la UT FGN señala que Del mismo modo es cierto que ante la respuesta brindada a la actora, se le indicó que “(...) el título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo (...)”, dicha respuesta se fundamenta en que para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal; en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Aunado a lo anterior, en el informe precisa que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Por lo anterior, es necesario aclarar que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica de la aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional, permitir la doble contabilización de

un mismo soporte académico implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás participantes que acreditaron y aportaron formación efectivamente adicional conforme a las reglas de la convocatoria, razón por la cual la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y a los criterios previamente establecidos.

Finalmente, con respecto a dicho hecho, la UT-FGN pone de presente que el Acuerdo de Convocatoria establece de manera clara las reglas ante la prueba de valoración de antecedentes, dentro de las cuales se contempla la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el empleo y la asignación de puntaje únicamente respecto de la educación adicional que exceda dichos requisitos.

En ese sentido, cuando un título profesional es acreditado como requisito mínimo habilitante para el empleo, este no puede ser nuevamente valorado como educación adicional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento por el mismo factor, desconociendo los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público, por lo que se realiza acorde a la aplicación estricta de las reglas de ponderación previstas en el Acuerdo de Convocatoria, conforme a las cuales solo son objeto de puntaje aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo.

En consecuencia, la valoración efectuada se ajustó plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Aduce que la Fiscalía General de Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento al Acuerdo 001 de 2025 y a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, y además que es verdad que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones de tutela en primera instancia, entre ellas la dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, así como otra decisión adoptada en Popayán, en las cuales se impartieron órdenes específicas relacionadas con la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional.

No obstante, no es cierto que tales decisiones resulten aplicables automática o extensivamente al presente caso, ni que generen una obligación general para la entidad de modificar los criterios de valoración adoptados en el concurso.

Así las cosas, solicita la entidad que se desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la tutelante agotó su mecanismos a la contradicción y defensa, en donde pudo alegar y expresar sus inconformidades ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, y en la que obtuvo respuesta clara y congruente.

Asimismo, teniendo en cuenta que su título de pregrado en DERECHO, fue valido para cumplir el requisito mínimo de educación, y al ser tenido en cuenta el año exigido para la OPECE, este ya no cuenta como un título ni como documento adicional, acorde a lo indicado anteriormente y conforme lo señalado en el artículo 32 del acuerdo normativo del presente concurso de méritos, por lo cual, para poder calificarlo y puntuarlo dentro de la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes, este debe corresponder a un TITULO adicional.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La accionada rindió el informe solicitado con la admisión de la presente tutela y en el mismo pone de presente que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

En ese orden, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Luisa Fernanda Ruiz Vélez, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Aclara la entidad que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

De acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 12 de marzo de 2026 (anexo copia), señaló que, la señora Luisa Fernanda Ruiz Vélez hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Sostiene en su informe que, en el caso en concreto, la accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

La señora Luisa Fernanda Ruiz Vélez, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y principio de mérito, no obstante, respecto a lo solicitado por la accionante en el libelo de tutela, precisa la entidad que, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia., ***“el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo”***. Negrita fuera de texto.

En el caso concreto, la accionante pretende que el mismo certificado del programa de derecho, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de participación, sea nuevamente tenido en cuenta para otorgarle puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Esta solicitud resulta contraria a las normas que regulan el concurso de méritos, pues no es permitido asignar puntaje adicional por un certificado que ya fue utilizado exclusivamente para cumplir con el requisito mínimo exigido para participar en el proceso.

De otra parte, indica la accionada que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (anexo copia), publicada para el presente proceso, se les indicó a los aspirantes lo siguiente:

“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.”

Por lo anterior, es claro qué, para el factor educación formal se asigna puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Entonces, es evidente que, no es posible valorar el certificado cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto aquel dicho documento ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado Asistente de Fiscal II, en tanto este documento no podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas de la convocatoria, las cuales eran de pleno conocimiento por la aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la actuación del operador se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la accionante.

Aunado a lo anterior, alega que, la validación del título en derecho traería ventajas indebidas a ciertos aspirantes, lo cual afectaría la conformación y publicación de las Listas de Elegibles; por lo tanto, cualquier discusión frente a la validación de títulos o en su defecto, años de estudio se estarían presentando fuera del término correspondiente para ello, toda vez que la Prueba de Valoración de Antecedentes precluyó con la publicación de sus Resultados Definitivos, afectándose además, los derechos de los demás participantes del concurso de méritos.

En consecuencia, validar dicho título desconocería los criterios objetivos y técnicos del presente concurso, pues, el accionante conocía desde el momento de su inscripción el Acuerdo de Convocatoria, el cual, es inmodificable y de estricto cumplimiento, lo cual, tiene como finalidad garantizar la transparencia, principio rector del presente concurso de méritos.

Obligatoriedad Del Acuerdo: *El acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria y vinculante que regula el concurso de méritos FGN 2024, obligando tanto a la Fiscalía General de la Nación, al operador del concurso de méritos como a todos los participantes del proceso de selección y define las reglas del proceso, incluyendo requisitos y pruebas. Así las cosas, validar títulos que fueron requeridos en una etapa anterior, esto es, la verificación de requisitos mínimos va a todas luces en contra de las reglas de convocatoria del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual no contempló la posibilidad de puntuar años de educación en la etapa de valoración de antecedentes, sino títulos completos y adicionales a los requisitos mínimos del empleo.*

Así las cosas, solicita que se declare la falta de legitimación en la cauda por pasiva y en consecuencia se desvincule a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite tutelar, y adicionalmente se declare improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

ASPIRANTES VINCULADOS AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL

A través de sendos escritos allegados al Despacho, se hicieron parte **MARIA ALEJANDRA GRILLO TORRES, WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, BRAYHAN ALIRIO REYES CRUZ, ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, Y ROLAND EDUARDO OROZCO GONZALEZ** quienes manifestaron que existe, un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión que pudiere adoptarse, si en tal caso se amparan los derechos fundamentales alegados como vulnerados, podría alterar las reglas del concurso, afectar la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modificar el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

Los terceros interesados en las resultas del presente trámite de tutela, aducen que el precedente creado afectaría no solo al presente caso, sino que, además, defrauda la confianza legítima de miles de aspirantes en concursos del nivel técnico en la Fiscalía General de la Nación, quienes desde la inscripción de la entendieron que un mismo título no se puede fraccionar de la forma en la que los accionantes pretenden aplicar y por tal razón, no interpusieron las reclamaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior toda vez que, desde el artículo 32 de la Resolución No. 001 del 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación del Aspirante para la Valoración de Antecedentes la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre como operador contractual, fueron claras en señalar que un mismo título no se puede fraccionar para tener por cumplido los requisitos mínimos del cargo y dar puntaje como título de educación adicional y además entendimos que ello es completamente lógico, pues contrario a lo que señala el accionante, el hecho de una persona cuente con x años de una carrera de derecho que se exigen en el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal, no hace que la persona cuente con un título adicional, pues, en todo caso, hace referencia al mismo programa de educación y no a uno diferente, que es lo que otorga puntos en esta etapa.

Adicionalmente, sostienen que avalar la posición del accionante abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso y genera un campo de discriminación y desigualdad entre aspirantes, pues, por vía de tutela se están cambiando las reglas del concurso a partir de interpretaciones judiciales que rompen la igualdad entre quienes nos inscribimos a la convocatoria y superamos la prueba eliminatoria.

Sobre lo anterior no se puede perder de vista que las comunicaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y su operador contractual respecto a las reglas de puntuación de títulos en la etapa de Valoración de Antecedentes generaron confianza legítima sobre las reglas de puntuación de títulos en esa etapa y con base en dicha confianza miles de aspirantes no hicieron las reclamaciones atinentes a la doble valoración de los títulos de abogados., Circunstancia que deja a los aspirantes que fueron respetuosos de las reglas del concurso en situación de desventaja e indefensión, pues, además de que no tendríamos derecho a que se nos asigne un puntaje adicional por cuenta del mismo programa de educación, sobre nosotros se genera un perjuicio irremediable que no puede ser subsanado a través de los mecanismos ordinarios y constitucionales de defensa judicial, dado que, por no hacer la reclamación correspondiente dentro del concurso, ya no podrían demandar

la decisión de la administración ante los jueces de lo contencioso administrativo, por no agotar los recursos obligatorios de la vía gubernativa o administrativa.

Así las cosas, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado o se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, en contra de Nación, Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre, por no verificarse la vulneración alegada y no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y de relevancia constitucional, toda vez que, existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

FERMIN MARTINEZ MEDINA -Tercero Coadyuvante

El señor FERMIN MARTINEZ MEDINA no solo coadyuva la solicitud de la accionante, sino que, además, expone su situación particular, la cual pretende que sea estudiada a través del presente tramite constitucional.

Adicionalmente, pone de presente que se encuentra en semejantes condiciones que la accionante LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ, y solicita que le sean garantizados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al mérito., y adicionalmente, solicita que se extienda los efectos jurídicos del fallo que se emita al interior de la presente acción constitucional, atendiendo sus condiciones particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente la acción de tutela, para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes de un concurso de méritos asignado a la señora LUISA FERNANDA RUIZ VELEZ, cuándo el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación y no como antecedente adicional.

De ser procedente la acción de tutela, el despacho entrará a determinar si FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al merito de la señora LUISA FERNANDA RUIZ VELEZ al no asignarle puntaje correspondiente a los 3 años adicionales de estudio profesional que fueron acreditados en la etapa de valoración de antecedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver tal interrogante se analizarán los siguientes postulados:

1. Naturaleza jurídica de la acción de tutela.
2. Derecho al debido proceso
3. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances

1- Naturaleza Jurídica De La Acción De Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una institución especial. De un lado, se caracteriza por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial de los derechos fundamentales, y

de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Resulta relevante indicar que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene como fin último brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, cuando estos se encuentren amenazados o violados por una acción u omisión de una autoridad pública (administrativa o judicial), o por particulares en los casos que la ley exprese. Agréguese a lo dicho que el inciso tercero del Artículo 86 Constitucional, prevé como requisito de procedibilidad, además del interés, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición significa que la Constitución y la Ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad, cualquier otro medio para su defensa en el proceso (como ser oído, promover incidentes, formular excepciones, interponer recursos, etc.) y que no haya podido disponer de ellos.

2.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)”

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, con ponencia del H.M doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicando que:

El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*.

3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema*

de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayado fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción

en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al presente trámite de tutela, aparece acreditado que la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, adelantando el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y suscribiendo el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Asimismo, viene probado que la señora LUISA FERNANDA RUIZ VELEZ se inscribió al empleo I 203-M-01-(679)., cargo de Asistente De Fiscal II, ofertado por la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, en el cual obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 con un puntaje de 74.00, avanzando a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. de carácter clasificatorio.. tal como se evidencia:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-203-M-01-(679)	0128192	1007979506	ASISTENTE DE FISCAL II	Aprobó	TÉCNICO

En ese orden, se encuentra probado que la señora RUIZ VELEZ dentro del término establecido, interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A), de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, indicando contar con el título de Abogada. De tal modo que su reparo se circunscribe, entonces, a considerar que, con los documentos aportados y valorados en dicha etapa, debió habersele asignado un puntaje superior al otorgado. En particular, identifica un aspecto que califica como inconsistente: la valoración de su título de Abogada.

En ese sentido, se tiene que la accionada, en la respuesta dada a la accionante le indicó que, “(...) el título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo (...)”. Razón por la que promueve la presente acción de tutela señalando en su criterio se le están vulnerando su Derecho Fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el principio de mérito.

Ahora bien, la accionada UT FGN en el informe rendido a este despacho, puso de presente que la respuesta brindada a la accionante se fundamenta en que para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, aduce la UT FGN que acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal; y en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes., además que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de

un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Por otro lado, la accionada Fiscalía General de la Nación, en su informe alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al explicar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, y en ese orden, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024., por lo que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Por lo anterior, señala que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos

Ahora bien, es importante para este despacho, precisar que, las personas que participaron en el concurso se acogieron a las normas contenidas en el Acuerdo N° 001 de 2025, el cual en su artículo 32 señala los criterios valorativos para el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

En tal sentido, es claro que el criterio que tiene la UT FNG para evaluar el Factor educación en la prueba de valoración de antecedentes asigna puntaje únicamente a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Así pues, resulta evidente tal como lo señala la entidad accionada que no es posible otorgar puntaje al título en Derecho, toda vez que, este ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido a la accionante para acceder a la convocatoria. Admitir, en gracia de discusión, que dicho título pudiera ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes implicaría una doble contabilización del mismo mérito, lo cual no es procedente.

Bajo este entendido, estima este despacho que no resulta viable, por esta vía constitucional, ordenar a la Unión Temporal Concurso FGN 2024 otorgar un puntaje diferente en la valoración de antecedentes de la aspirante LUISA FERNANDA RUIZ

VELEZ, toda vez que la entidad, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, estableció de manera expresa que dicha valoración recaería únicamente sobre títulos y estudios adicionales.

En efecto, vemos como en el presente caso, la aspirante RUIZ VELEZ, cumplía con el requisito mínimo para participar en el concurso esto es, la aprobación de dos años de educación superior, requisito que fue acreditado mediante la presentación de su título de abogada, lo cual demuestra no solo el cumplimiento, sino incluso la superación de la exigencia mínima. Sin embargo, dicho título no puede ser nuevamente considerado para efectos de asignar puntaje adicional en la valoración de antecedentes, pues ello implicaría una doble contabilización, vulnerando las reglas propias del concurso y el derecho a la igualdad de los demás participantes que se encuentran en las mismas condiciones dentro de la convocatoria y para el mismo cargo.

La anterior situación está en contra vía de manera directa con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.”*
Subrayado y negrita fuera de texto.

Adicionalmente, es dable señalar que, luego de examinar los argumentos previamente expuestos, este juzgado advierte que, en el presente trámite constitucional, no se evidencia la existencia de un perjuicio grave e irremediable que afecte a la accionante de forma tal, que justifique la intervención inmediata del juez de tutela. Por el contrario, dentro de la convocatoria, a la accionante se le han garantizado plenamente sus derechos al debido proceso, permitiéndole presentar las reclamaciones de ley y obteniendo respuesta a cada una de ellas, así como también, las etapas surtidas en el proceso de selección han garantizado el respeto de los derechos fundamentales de la aspirante.

Así las cosas, los hechos y fundamentos expuestos en precedencia, son suficientes para concluir que la acción de tutela no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, y que no se configuran violaciones a derechos fundamentales que requieran reparación inmediata., es por esta razón que, este despacho declarará Improcedente la presente tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA RUIZ VELEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dejando en firme la valoración de antecedentes establecida por la entidad en el Acuerdo N° 001 de 2025, en el marco de la convocatoria correspondiente., y de esta manera, con la decisión adoptada en el presente, el despacho preserva los principios de igualdad, mérito y transparencia en los concursos de la entidad, y se garantiza que las reglas del proceso se apliquen de manera uniforme para todos los aspirantes.

Adicionalmente, dado que la Convocatoria FGN 2024 se encuentra en curso y que aún quedan etapas por cumplir, es plausible que la accionante pueda acudir a las vías jurisdiccionales ordinarias y demostrar las condiciones respectivas que ameritarían por aquellos procedimientos, la adopción de las medidas cautelares o transitorias solicitadas, pues se reitera que la acción de tutela no es una vía paralela

ni alternativa para suplir los trámites ordinarios por considerarse más rápida. Su procedencia no depende de la celeridad en la toma de decisiones, sino de la configuración de los presupuestos objetivos que, de forma excepcional habiliten al juez constitucional a tomar decisiones para salvaguardar derechos fundamentales.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA RUIZ VÉLEZ, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional a través del aplicativo **TYBA**, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA CHAR AMASTA

Juez

(Firma electrónica abajo)

DFDA

Firmado Por:

Nadia Char Amasta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfa1a1ed7356f320bbc3432f60f3e499556b445855fdf4045bb34dbf78af6c**

Documento generado en 24/03/2026 06:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>